



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a ²¹ DIC 2017.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3127-SPA-1864 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido excesivo generado por la música proveniente de las bocinas de un establecimiento mercantil denominado "La Bonachela".* [Ubicado en calle Estrasburgo, número 20, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "La Bonachela" ubicado en calle Estrasburgo, número 20, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos frente al establecimiento denunciado, constatando que dicho establecimiento genera emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública. Por lo anterior, se citó a comparecer al



responsable del establecimiento mercantil denunciado, quien una vez enterado de los hechos que se investigan en esta unidad administrativa, manifestó encontrarse en la mejor disposición de solucionar la problemática denunciada.

Para corroborar lo antes expuesto, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó con la persona denunciante a efecto de acordar día y hora para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras; sin embargo, después de varios intentos para establecer comunicación, no se obtuvo respuesta. Por lo que mediante oficio número PAOT-05-300/220-3389-2017 se solicitó a la persona denunciante precisara los días y horarios en que se presentan los hechos denunciados, así como el lugar o lugares donde se percibe el ruido, a efecto de poder continuar con la investigación; al respecto la referida persona informó que ya no era posible realizar el estudio de ruido, debido a que ya no se encuentra habitando en esa zona.

No obstante, esta entidad hizo del conocimiento al propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación, la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras, conminándolo a su debido cumplimiento.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constataron emisiones sonoras provenientes de unas bocinas que son utilizadas en el establecimiento mercantil denominado "La Bonachela" ubicado en calle Estrasburgo, número 20, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc.
- El representante del establecimiento mercantil en acto de comparecencia manifestó su disposición de solucionar la problemática denunciada.
- Personal adscrito a esta entidad se comunicó con la persona denunciante, quien refirió que no sería posible llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras, debido a que ya no se encuentra habitando en la zona, motivo por el cual ya no es posible llevar a cabo medición de emisiones sonoras conforme a la NADF-0005-AMBT-2013 que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras.
- Mediante oficio se conminó al propietario del establecimiento mercantil, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/CDVB